

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR Y LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00249/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben EVA ABAID YAPUR y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ emiten VOTO PARTICULAR CONCURRENTE respecto de la resolución dictada en los recurso de revisión 00249/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que las suscritas compartimos esencialmente el estudio y sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimamos necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca,

en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se le proporcionara vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), el histórico de los poderes notariales que se hayan efectuado a nombre de la institución y el apoderado legal.

Así, de las constancias que obran en el **SAIMEX** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, como respuesta manifestó que no se contaba con la información de forma digitalizada por lo que solicita el pago por la cantidad de \$87.00 ochenta y siete pesos 00/100 m.n.), esto a razón de \$0.60 (sesenta centavos m.n.) Por el escaneo y/o digitalización de cada hoja de esta solicitud, para que pueda ser entregada la información vía electrónica través del **SAIMEX**.

Inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, la particular interpuso el recurso de revisión de mérito en el cual señala como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"No se informa de los poderes notariales solo de fojas y cobran" (Sic.)

Así, del estudio al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ordenándole la entrega de la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

En ese sentido, las que suscribimos reiteramos, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, estimamos necesario precisar que en cuanto hace al requerimiento que realizó **EL SUJETO OBLIGADO** al

RECURRENTE a fin de que realizara el pago por concepto de digitalización de la información requerida por éste, la Ponencia Resolutora debió pronunciarse respecto de la procedencia de dicho cobro.

Lo anterior, obedece a que conforme al principio de gratuidad consagrado en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se contempla el cobro para el acceso a la información en los supuestos que la propia Ley señale, tal como se advierte a continuación.

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...
III. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...”

A su vez, los artículos 165 y 175 de la Ley de la materia, indican los supuestos de procedencia del cobro de derechos para la entrega de la información en los siguientes términos:

“Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado.

Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos."

De los ordenamientos anteriores, podemos concluir que siempre que EL SUJETO OBLIGADO genere la información de manera electrónica o que con motivo de sus funciones y en cumplimiento a las obligaciones que su marco jurídico dicte, la información deba obrar en sus archivos digitalizada, ésta no tendrá costo alguno para los particulares, y podrán acceder a ella excepto en los casos que dicha información encuadre en los supuestos de clasificación de la información.

En ese contexto, relacionado con el histórico de los poderes notariales que se hayan efectuado a nombre de la institución y el apoderado legal de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, es menester precisar que éste no representa una obligación de transparencia común o específica para EL SUJETO OBLIGADO, puesto que de las referidas en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no configuran el supuesto que excluya al

SUJETO OBLIGADO para requerir el previo pago de derechos a la solicitante por concepto de escaneo y reproducción de la información para su envío.

Por ende, considero que la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** resulta procedente en razón de que cumple con lo establecido en el numeral 174 de la citada Ley de Transparencia, mismo que se inserta para mayor referencia.

“Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso; y*
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.”


Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0231/2019**
Meteppec, Estado de México, 26 de marzo de 2019

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

En atención a las funciones asignadas mediante oficio número *INFOEM/COM-EAY/061/2019*, de fecha 25 de marzo del presente año, adjunto al presente me permito remitir de conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; el **voto particular concurrente** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur y la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, en la resolución del recurso de revisión **00249/INFOEM/IP/RR/2019**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima primera sesión ordinaria del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


LIC. ADOLFO TELLEZ URIVE
PROYECTISTA B ADSCRITO A LA PONENCIA
DE LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento
Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo
EJCA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México

